



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-00157-00
ACCIONANTE	LUZ MERY GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana LUZ MERY GONZALEZ RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora LUZ MERY GONZALEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales de PETICIÓN, INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD y VIVIENDA, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha sido reparada como víctima.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que junto con su núcleo familiar fue desplazada del municipio de Puerto Gaitán, en el mes de marzo de 1999, por lo que se encuentra inscrita en el RUV. Agrega que su hermano WILMAR GONZALEZ RODRIGUEZ fue víctima de desaparición forzada en el año 2009, y que nunca han sido reparados a pesar de transcurrir 23 años, incurriendo en una omisión por parte del estado Colombiano.

Acusa que mediante resolución del 09 de julio de 2021 fue reconocida la indemnización administrativa para su núcleo familiar, sin que a la fecha se haya realizado el desembolso, por lo que el día 13 de enero presentó derecho de petición, y que en la respuesta se indicó que no se acreditó la condición de

vulnerabilidad, vulnerando con ello el derecho de petición a no dar un respuesta de fondo, por lo que reitera sean protegidos los derechos vulnerados, y como consecuencia se ordena a la accionada, garantizar la indemnización integral.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados.

Igualmente, que esa entidad emitió respuesta a la petición referida, aplicando el método de técnico de priorización para el 31 de julio de 2022. Aclara que lo anterior fue informado mediante comunicación 202272014702021 del 15 de junio de 2022 enviada al correo electrónico aportado por la accionante.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora LUZ MERY GONZALEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos PETICIÓN, INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD y VIVIENDA, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le han sido desconocidos y vulnerados por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no responder de fondo su solicitud de pago de indemnización administrativa.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que la accionante fue reconocida como víctima. Igualmente, que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió Resolución N° 04102019-1258336 del 09 de junio de 2021, mediante la cual le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa con el método de priorización, decisión que fue notificada, sin que la accionante ejerciera su derecho de contradicción a través de los recursos legales.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que la demandante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, en tanto que no recurrió el acto administrativo donde se le dio a conocer el derecho a recibir la indemnización, bajo el método de priorización, recursos legales que debió interponer ante la accionada dentro de los términos establecidos.

En efecto, si considera que existen irregularidades en el contenido de la citada decisión, debió interponer inmediatamente ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los recursos legales, para que se revisara la decisión y así hacer valer sus derechos, con el objeto de que se le aplicara un método diferente y que le permitiera la entrega efectiva de los recursos de manera inmediata; sin embargo, llama la atención que no lo realizó.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante de manera voluntaria, no quiso ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que la accionante pudiendo, dejó de hacer valer y ejercer el derecho de defensa y contradicción, ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. Además, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional referente al debido proceso, que la tutela no procede cuando se ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa y se ha renunciado a ello. Aunado a ello, en reciente pronunciamiento de la Honorable CS de J, determinó que **la desidia procesal por no interponer recursos oportunamente, no puede sanearse con la acción de tutela.**

De igual manera, la accionante no demostró vulneración a sus derechos como desplazada, pues no se encuentra bajo condiciones de enfermedad que le impida desempeñar alguna labor, o que se halle con alguna incapacidad médica o restricción de carácter laboral o cualquier otra circunstancia que denote vulnerabilidad; por tanto, deberá atenerse a la fecha en que le corresponda su turno para recibir la indemnización administrativa

Complementario a lo anterior y en relación con el principio de INMEDIATEZ, tampoco procedería por su extemporaneidad. Nótese como los hechos que suscitaron la supuesta vulneración alegada, ocurrieron en el mes de junio del año 2021, es decir hace más de un (1) año, por lo que a juicio del Despacho la acción no se presentó dentro de un término razonable y ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia T-678-10.

En virtud de esas premisas, se negará consecucionalmente la acción de tutela invocada por la aquí accionante LUZ MERY GONZALEZ RODRIGUEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

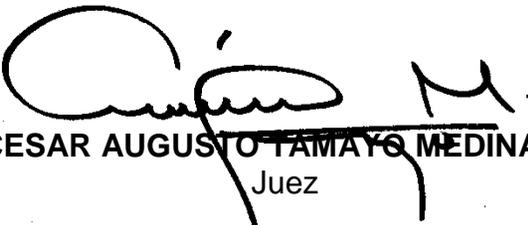
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora LUZ MERY GONZALEZ RODRIGUEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez